



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO DEL
DEPARTAMENTO QUE OPERA EN EL AREA DE
COMUNICACION Y RELACIONES PUBLICAS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Acceso a la Información
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 30 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUL 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **GOETH JUAN DE DIOS ROJAS PAJUELO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 001720 de fecha 29 de Marzo del 2004; y el Informe Legal Nº 1113-2007-GRC/GAJ de fecha 04 de Julio del 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente **GOETH JUAN DE DIOS ROJAS PAJUELO**, mediante su escrito signado con el expediente Nº 016035, del 26 de Abril del 2004, interpone recurso impugnativo de **APELACIÓN** contra la Resolución Directoral Nº 001720 de fecha 29 de Marzo del 2004, solicitando que el Superior Jerárquico la revoque, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en dicho escrito;

Que, el impugnante interpone apelación contra la precitada resolución mediante la cual, la Dirección Regional de Educación del Callao Resuelve: Declarar Infundado el Recurso impugnativo de Reconsideración interpuesto por don **GOETH JUAN DE DIOS ROJAS PAJUELO**, ex profesor del Colegio Militar "Leoncio Prado" contra RD. Nº 2386-99-DEC, quedando confirmada la misma en todos sus extremos;

Que, de acuerdo al artículo 217º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, la Resolución del recurso estimará, en todo o en parte, o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo, y constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el artículo 209º, de la Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (.....), en tanto que el artículo 162º numeral 2º de la misma norma, determina la obligación del administrado de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, de los actuados se desprende que don: **GOETH JUAN DE DIOS ROJAS PAJUELO** fue sancionado administrativamente con cese temporal por espacio de un año por causal de abandono de cargo mediante la Resolución Directoral Nº 01507 del 31 de



ESTE DOCUMENTO ES
UN FOTOCOPIADO DE UN ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO
DE LA GERENCIA REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Unidad de Trabajo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Julio de 1997, la misma que vencía el 03 de marzo de 1998 y posteriormente fue sancionado con cese definitivo al comprobarse que no se había presentado al término de su sanción a su centro de labores el Colegio Militar Leoncio Prado mediante la Resolución Directoral N° 02386, del 29 de Octubre de 1999;

Que, si bien es cierto que don: **GOETH JUAN DE DIOS ROJAS PAJUELO** funda su petitorio de apelación en el hecho que la administración pública no le notifico debidamente las Resoluciones Directorales N° 01507 del 31 de Julio de 1997 de cese temporal y N° 02386 del 29 de Octubre de 1999 de cese definitivo, también lo es que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 82° del D.S. N° 02-94-TUO vigente en la fecha de las acciones, así como el numeral 27.2° del Art. 27° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso....." Pues bien, estando a tenor de lo antes expuesto, el recurrente no puede alegar que desconocía la Resolución Directoral de CESE TEMPORAL en su funciones N° 01507 del 31 de Julio de 1997, puesto que el 04 de Agosto de 1999 presento el expediente N° 20045 que obra en autos como antecedentes de la resolución impugnada acompañando entre ellos copia de la precitada resolución corroborando la apreciación de que el accionante, si tuvo conocimiento del proceso investigatorio y del proceso administrativo; tanto es así que fue publicado en el diario local "El Callao" los días 23, 24, y 25 de noviembre de 1998, según se menciona en el Memorando N° 2357-2004-ME/SG-OA-UPER, suscrito por la Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación;

Que, la norma mencionada solicita que el administrador haga uso de la razonabilidad para considerar si el apelante estuvo en la posibilidad de enterarse de los actos administrativos cuestionados, por lo que se debe tener en cuenta el tiempo que dejo de trabajar desde el año 1997 hasta 1999 fecha en la cual fue separado definitivamente de su centro de labores, tiempo en el cual pudo prever que su accionar iba ser cuestionado a través de un proceso administrativo, razón por la cual no puede argumentar que desconocía de las consecuencias de sus actos, porque razonablemente toda persona es conciente si deja de laborar por un tiempo prolongado este será sometido a un proceso administrativo y posteriormente sancionado con cese definitivo por falta grave. Por lo tanto el argumento de defensa que expone no puede ser tomado en cuenta, más aun si en el recurso de apelación el recurrente vuelve a mencionar los mismos argumentos de la reconsideración, los mismos que han quedado esclarecidos en los considerandos de la recurrida; pero, que en forma similar, no presenta nuevas pruebas e instrumentales que desvirtúen el carácter negativo de la impugnada N° 001720 de fecha 29 de Marzo de 2004, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos considerando que no le corresponde reingresar a la Carrera Pública Magisterial. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
NO VALIDA PARA LOS EFECTOS QUE OBRAN EN EL AREA DE
COMUNICACION Y TRAMITE DOCUMENTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 590-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don: **GOETH JUAN DE DIOS ROJAS PAJUELO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001720 de fecha 29 de Marzo del 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001720 de fecha 29 de Marzo del 2004, en todos sus extremos;

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

